



SEÑORES  
**JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

**DEMANDANTE: JUDITH BERNARDA NAVARRETE SALCEDO Y OTROS**  
**DEMANDADO: OMAR GIOVANNY GARCIA, MANUEL ALBERTO CEDIEL Y OTRO**  
**RADICACION: 11001310302820190045100**  
**ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

**PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA** Abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 79.904.739 y la Tarjeta Profesional de Abogado No. 109.031 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del señor **MANUEL ALBERTO CEDIEL ANGEL**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.446.264 de Cali, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **LLAMAR EN GARANTIA** conforme a lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, a los siguientes señores:

**1.- GONZALO GARCIA ACERO**, mayor de edad, domiciliado en Tabio – Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía 3.194.767 de TABIO, teniendo en cuenta que conforme a contrato de compraventa que anexo a este escrito mi poderdante vendió y entrego al enunciado señor el vehículo **CHEVROLET NPR MODELO 2007, CLASE: CAMION DE PLACA SWK 042**, desde el 25 de octubre de 2012.

Por lo anterior, cualquier juicio de responsabilidad que se realice por la calidad de propietario debe ser asumido en cabeza del enunciado señor conforme al contrato que allego con la presente contestación.

**2.- QUILER DANILO GONZALEZ CASTRO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.405.997, de quien bajo la gravedad del juramento manifiesto que ignoro su domicilio y lugar de notificación, pero de quien la puede aportar **ALLIANZ SEGUROS SA**, demandada dentro del presente trámite, teniendo en cuenta que este enunciado señor es el tomador de la **POLIZA DE RESPONSABILIDAD QUE EXPIDIO ALLIANZ SEGUROS** sobre el vehículo materia de la litis, y que por lo tanto tiene nexo causal con el vehículo para la fecha del accidente que soporta los hechos de la demanda, por lo que al haber tomado una póliza de seguros sobre el vehículo de placa **SWK 042** materia del presente proceso, y tenerla vigente para la fecha de los hechos de ocurrencia del accidente que originan el presente trámite, quiere decir que bajo su responsabilidad se encontraba el vehículo en cuestión y cualquier actuación que frente a terceros surgiera.

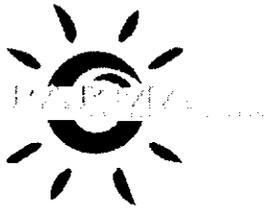
#### **FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**

1.- Los argumentos esbozados en la demanda, contestación y excepciones de merito presentadas por **ALLIANZ SEGUROS**, y en los argumentos de la contestación de la demanda del mi representado, los cuales doy por reproducidos.

2.- El señor **GONZALO GARCIA ACERO**, mayor de edad, domiciliado en Tabio – Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía 3.194.767 de TABIO, debe ser llamada en garantía, teniendo en cuenta que conforme a contrato de compraventa que anexo a este escrito mi poderdante vendió y entrego al enunciado señor el vehículo **CHEVROLET NPR MODELO 2007, CLASE: CAMION DE PLACA SWK 042**, desde el 25 de octubre de 2012. Vehículo materia de la litis procesal.







Por lo anterior, cualquier juicio de responsabilidad que se realice por la calidad de propietario debe ser asumido en cabeza del enunciado señor conforme al contrato que allego con la presente contestación.

2.- El señor, **QUILER DANILO GONZALEZ CASTRO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.405.997, debe ser llamado en garantía, teniendo en cuenta que conforme a la póliza de seguros que allega la demandada **ALLIANZ #021546436/0** él es el tomador de la **POLIZA DE RESPONSABILIDAD QUE EXPIDIO ALLIANZ SEGUROS** sobre el vehículo materia de la litis, y que por lo tanto tiene nexos causal con el vehículo para la fecha del accidente que soporta los hechos de la demanda, por lo que al haber tomado una póliza de seguros sobre el vehículo de placa **SWK 042** materia del presente proceso, y tenerla vigente para la fecha de los hechos de ocurrencia del accidente que originan el presente trámite, quiere decir que bajo su responsabilidad se encontraba el vehículo en cuestión y cualquier actuación que frente a terceros surgiera.

3.- Es necesario para que proceda el llamamiento en garantía, por existir vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía; el código general del proceso en su artículo 64 establece el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

La sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia AC2900-2017 se refiere a esta figura en los siguientes términos:

*«... la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.*

*El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.*

*La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante.»*

#### **PRUEBAS:**

1.- Las allegadas al proceso por las partes

2.- Allego Copia del contrato de compraventa del vehículo automotor de fecha 25 de octubre de 2012. Suscrito entre el señor **MANUEL ALBERTO CEDIEL ANGEL** Y EL SEÑOR **GONZALO GARCIA ACERO**.

#### **3.- EXHIBICION DE DOCUMENTOS:**

CONFORME AL ARTICULO 265 DEL C.G. del P. solicito al señor Juez, se sirva Ordenar a la parte demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, para que exhiba la póliza de seguros completa y los datos de identificación, domicilio y notificación del señor **QUILER DANILO GONZALEZ CASTRO**, en su calidad de **TOMADOR DE LA POLIZA DE SEGURO** del vehículo materia de la litis.





#### 4.- INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo señalado en los artículos 191 y 194 del CGP y con el fin de provocar confesión, respetuosamente solicito al Despacho, decretar el interrogatorio de los LLAMADOS EN GARANTIA señores GONZALO GARCIA ACERO y QUILER DANILO GONZALEZ CASTRO, de las condiciones civiles ya conocidas, para absolver el interrogatorio que formularé personalmente en la respectiva audiencia o por escrito que haré llegar oportunamente al Despacho, en relación con los hechos materia del proceso y de este llamamiento en garantía.

#### 5.- TESTIMONIOS

Respetuosamente solicito se sirva fijar hora y fecha con el fin de que se recepciones los testimonios de las siguientes personas, **mayores de edad, domiciliadas en Cogua - Cundinamarca**, y quienes pueden recibir en mi dirección de notificaciones, o en la que indicaré a continuación, con el fin de que declaren lo que les conste respecto a los fundamentos y hechos de la contestación de la demanda de mi poderdante, de ALLIANZ SEGUROS S.A., y del presente llamamiento en garantía:

- 1- HERNANDO HELI AREVALO VILLAMIL, identificado con la cédula de ciudadanía número 406.485, de Sutatausa, quien puede recibir notificaciones por intermedio del suscrito apoderado o en la Vereda Quebrada Honda, Finca El Manzanal del municipio de Cogua – Cundinamarca.
- 2- ARTURO BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.334.802 de Zipaquirá, quien puede recibir notificaciones en la Finca el Manzanal, Vereda Quebrada Honda del municipio de Cogua – Cundinamarca.

**De los anteriores señores me comprometo a diligenciar la consecución de correo electrónico.**

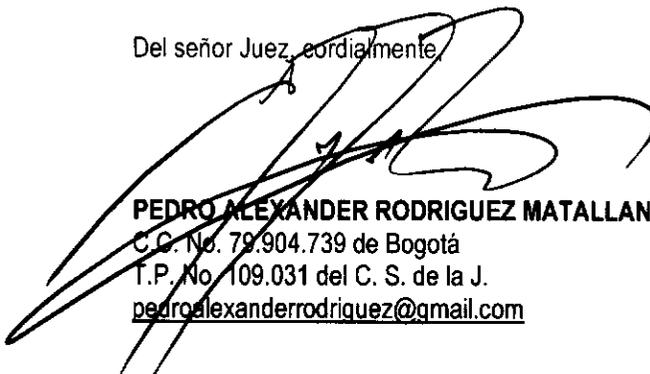
#### NOTIFICACIONES DEL LLAMADO EN GARANTIA:

El señor GONZALO GARCIA ACERO, recibe notificaciones en la Calle 9 # 0 – 50, Sector "El Hato", de Tabio – Cundinamarca, y en el correo electrónico [gonzalezazucena.abc@gmail.com](mailto:gonzalezazucena.abc@gmail.com)

El señor QUILER DANILO GONZALEZ CASTRO, recibe notificaciones por intermedio o mediante dirección y correo electrónico que deberá aportar la parte demandada ALLIANZ SEGUROS S.A.

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 100 # 8 A 55 Torre C, of. 410, de la ciudad de Bogotá D. C. correo electrónico [pedroalexanderrodriguez@gmail.com](mailto:pedroalexanderrodriguez@gmail.com), cel. 31258580485.

Del señor Juez, cordialmente,

  
**PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA**  
C.C. No. 79.904.739 de Bogotá  
I.P. No. 109.031 del C. S. de la J.  
[pedroalexanderrodriguez@gmail.com](mailto:pedroalexanderrodriguez@gmail.com)



SEÑORES

**JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

DEMANDANTE: **JUDITH BERNARDA NAVARRETE SALCEDO Y OTROS**

DEMANDADO: **OMAR GIOVANNY GARCIA, MANUEL ALBERTO CEDIEL Y OTRO**

RADICACION: **11001310302820190045100**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.**

**PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA**, Abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 79.904.739 y con Tarjeta Profesional No. 109.031 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del señor **MANUEL ALBERTO CEDIEL ANGEL**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.446.264 de Cali, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN frente al Auto de fecha 28 de Enero del 2022 que rechaza el llamamiento en garantía, de conformidad a los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** El 01 de octubre del 2021, el juzgado 28 civil del circuito de Bogotá D.C., promulgo auto interlocutorio decidiendo la siguiente disposición:

- "Se inadmite la el escrito de llamamiento en garantía para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente determinación, so pena de rechazo se subsanen las siguientes inconsistencias:

Defina debidamente sus pretensiones, asignado un acápite para tal propósito."

**SEGUNDO:** Posteriormente en auto de fecha 28 de enero del 2021, se emitió por este mismo despacho, lo siguiente:

1. En atención a que no fue subsanada la demanda del llamamiento de garantía, se dispone su rechazo.
2. Devuélvase la demanda mediante el cual se pretendió llamar en garantía y sus respectivos anexos.

**TERCERO:** Junto con la contestación de la demanda se radico memorial independiente donde el asunto especial era el llamamiento en garantía, este documento solicitaba lo siguiente:

- "PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA Abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 79.904.739 y la Tarjeta Profesional de Abogado No. 109.031 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del señor **MANUEL ALBERTO CEDIEL ANGEL**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.446.264 de Cali, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito LLAMAR EN GARANTIA conforme a lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, a los siguientes señores:

- 1.- GONZALO GARCIA ACERO, mayor de edad, domiciliado en Tabio – Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía 3.194.767 de TABIO, teniendo en cuenta que conforme a contrato de compraventa que anexo a este escrito mi poderdante vendió y entrego al enunciado señor el vehículo CHEVROLET NPR MODELO 2007, CLASE: CAMION DE PLACA SWK 042, desde el 25 de octubre de 2012.



**Por lo anterior, cualquier juicio de responsabilidad que se realice por la calidad de propietario debe ser asumido en cabeza del enunciado señor conforme al contrato que allego con la presente contestación.**

2.- QUILER DANILO GONZALEZ CASTRO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.405.997, de quien bajo la gravedad del juramento manifiesto que ignoro su domicilio y lugar de notificación, pero de quien la puede aportar ALLIANZ SEGUROS SA, demandada dentro del presente trámite, teniendo en cuenta que este enunciado señor es el tomador de la POLIZA DE RESPONSABILIDAD QUE EXPIDIO ALLIANZ SEGUROS sobre el vehículo materia de la litis, y que por lo tanto tiene nexos causales con el vehículo para la fecha del accidente que soporta los hechos de la demanda, por lo que al haber tomado una póliza de seguros sobre el vehículo de placa SWK 042 materia del presente proceso, y tenerla vigente para la fecha de los hechos de ocurrencia del accidente que originan el presente trámite, quiere decir que bajo su responsabilidad se encontraba el vehículo en cuestión y cualquier actuación que frente a terceros surgiera.

#### **FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**

1.- Los argumentos esbozados en la demanda, contestación y excepciones de mérito presentadas por ALLIANZ SEGUROS, y en los argumentos de la contestación de la demanda del mi representado, los cuales doy por reproducidos.

2.- El señor GONZALO GARCIA ACERO, mayor de edad, domiciliado en Tabio - Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía 3.194.767 de TABIO, debe ser llamada en garantía, teniendo en cuenta que conforme a contrato de compraventa que anexo a este escrito mi poderdante vendió y entregó al enunciado señor el vehículo CHEVROLET NPR MODELO 2007, CLASE: CAMION DE PLACA SWK 042, desde el 25 de octubre de 2012. Vehículo materia de la litis procesal.

**Por lo anterior, cualquier juicio de responsabilidad que se realice por la calidad de propietario debe ser asumido en cabeza del enunciado señor conforme al contrato que allego con la presente contestación.**

2.- El señor, QUILER DANILO GONZALEZ CASTRO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.405.997, debe ser llamado en garantía, teniendo en cuenta que conforme a la póliza de seguros que allega la demandada ALLIANZ #021546436/0 él es el tomador de la POLIZA DE RESPONSABILIDAD QUE EXPIDIO ALLIANZ SEGUROS sobre el vehículo materia de la litis, y que por lo tanto tiene nexos causales con el vehículo para la fecha del accidente que soporta los hechos de la demanda, por lo que al haber tomado una póliza de seguros sobre el vehículo de placa SWK 042 materia del presente proceso, y tenerla vigente para la fecha de los hechos de ocurrencia del accidente que originan el presente trámite, quiere decir que bajo su responsabilidad se encontraba el vehículo en cuestión y cualquier actuación que frente a terceros surgiera.

3.- Es necesario para que proceda el llamamiento en garantía, por existir vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía; el código general del proceso en su artículo 64 establece el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

La sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia AC2900-2017 se refiere a esta figura en los siguientes términos:



«... la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia. El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo. La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante.»

(negrillas fuera de texto)

**Conforme al escrito de Llamamiento en Garantía en efecto se evidencia que lo pretendido es que cualquier tipo de responsabilidad que pudiera determinar en cabeza de mi poderdante debería estar en cabeza de los llamados en garantía por lo específicamente esbozado en el escrito presentado.**

**CUARTO:** Dado lo anterior, es intransigible aceptar lo dispuesto por este despacho, si bien es cierto que el rechazo del llamamiento en garantía fue dado a causa de la no subsanación de lo requerido en el auto de fecha 01 de octubre del 2021, no es menos cierto que lo exigido en este auto, ya había sido sustentado en la oportunidad procesal pertinente.

**QUINTO:** Es de esta manera que, las pretensiones del llamamiento en garantía se fundamentaron en debida manera, con el propósito de exigir a un tercero la indemnización por los perjuicios que llegare a sufrir el demandado, solicitud esta que, fue radica y presentada al despacho, y que de manera irregular no tuvo en cuenta el juez, emitiendo un auto inadmisorio sin objetividad legal y por el contrario tomando una postura subjetiva de lo que ya se había fundamentado y subsanado.

**FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

- Artículo 29 de la Constitución Política y la ley 1564 en su Artículo 318 y s.s. del Código General del Proceso

- Por su parte, la sentencia **T-930 de 2004**, sintetizó estos requerimientos de la siguiente manera:

**a) Que la conducta del agente carezca de fundamento legal.** Esta Corporación ha señalado de manera reiterada que la ley es el principio de toda actuación que realice cualquier autoridad pública, y por ende no puede extralimitarse en el ejercicio de sus funciones; *“Lo que no esté permitido por la ley, no lo puede realizar la autoridad, bajo ningún aspecto”.*

**b) Que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la autoridad judicial.** La Corte ha dicho que *“Todo aquello que no se funde en la objetividad legal, se colige que es fruto de la voluntad no general sino subjetiva del juez.”* No obstante, lo anterior no quiere decir que el Juez no cuente con la potestad de interpretar las normas adecuando estas a las circunstancias reales y concretas; *“pero lo que nunca puede hacer es producir efectos jurídicos con base en su voluntad particular, ya que sólo la voluntad general determina el deber ser en el seno de la comunidad, donde prima el interés general.”*

**c) Que tenga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales, de manera grave e inminente.** La actitud ilícita del juez debe violar los derechos y el orden legal grave e inminentemente, para de esta manera justificar la acción inmediata por parte del Estado para que no se produzca el efecto ilícito. La inminencia debe entenderse como: *“la evidente probabilidad de una consecuencia negativa e ilícita producida por la actuación judicial.”*

**d) Que no exista otra vía de defensa judicial,** o que, existiendo, se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado.”



**PRETENSIONES**

Con fundamento de en los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al señor Juez:

- 1. Se Reponga el Auto de fecha El 28 de Enero del 2022, mediante el cual RECHAZA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, de lo contrario conceda la apelación en efecto devolutivo.

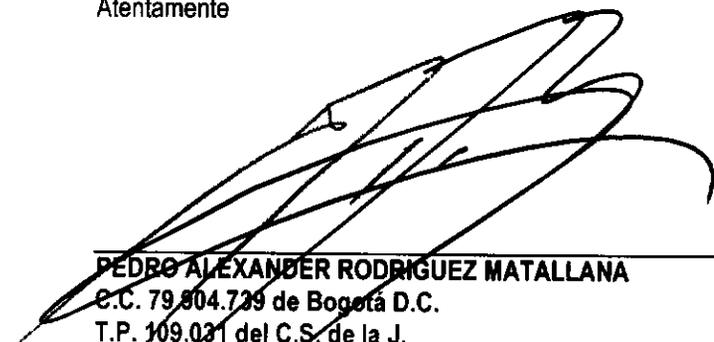
**PRUEBAS**

- Memorial solicitando el llamamiento en garantía.

**NOTIFICACIONES**

Notificaciones: El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Calle 100 # 8 A - 55 Torre C oficina 410 de Bogotá, correo electrónico pedroalexanderrodriguez@gmail.com, celular 3125850485.

Atentamente




---

**PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA**  
 C.C. 79.804.739 de Bogotá D.C.  
 T.P. 109.031 del C.S. de la J.  
 pedroalexanderrodriguez@gmail.com



79

**Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** David Tafur <tafu\_007@hotmail.com>  
**Enviado el:** miércoles, 02 de febrero de 2022 11:54 a. m.  
**Para:** Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION  
**Datos adjuntos:** RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION PDF.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA ALBERTO CEDIEL 28 CTO.pdf

---

**De:** David Tafur  
**Enviado:** miércoles, 2 de febrero de 2022 11:51 a. m.  
**Para:** ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Buenas tardes.

REFERENCIA: VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

DEMANDANTE: JUDITH BERNARDA NAVARRETE SALCEDO Y OTROS  
DEMANDADO: OMAR GIOVANNY GARCIA, MANUEL ALBERTO CEDIEL Y OTRO  
RADICACION: 11001310302820190045100

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.

PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATAALLANA, Abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 79.904.739 y con Tarjeta Profesional No. 109.031 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del señor MANUEL ALBERTO CEDIEL ANGEL, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.446.264 de Cali, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN frente al Auto de fecha 28 de Enero del 2022 que rechaza el llamamiento en garantía, escrito y pruebas que adjunto a este mensaje de datos.

Atentamente:

PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATAALLANA  
C.C. 79.904.739 de Bogotá D.C.  
T.P. 109.031 del C.S. de la J.  
pedroalexanderrodriguez@gmail.com  
Tel.: 3125850485

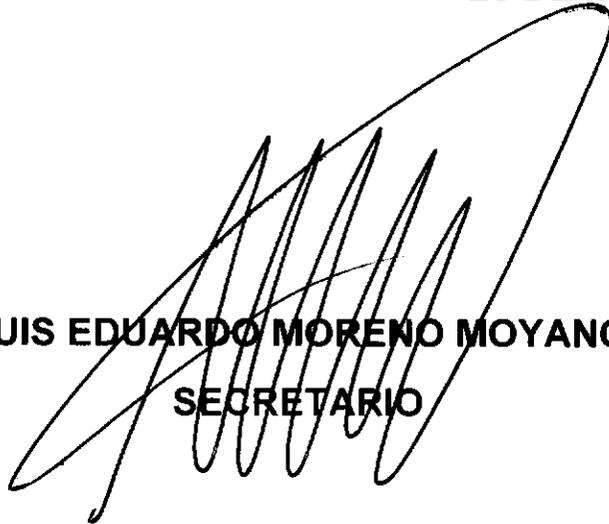


**CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No. 2019-00451** (Recurso de REPOSICIÓN folios 12 a 19 cuaderno 2).

**FECHA FIJACION:** 22 DE MARZO DE 2022

**EMPIEZA TÉRMINO:** 23 DE MARZO DE 2022

**VENCE TÉRMINO:** 25 DE MARZO DE 2022



**LUIS EDUARDO MORENO MOYANO**  
**SECRETARIO**

